



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: PUELL
ALARCON Carlos Enrique FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 22/04/2025
16:17:48

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-101-059410

Lima, 21 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00452-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0185-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LAREDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRI : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2475-2021-OEFA-DFAI del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 00238-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, el Informe N° 00102-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de abril de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 3 de julio de 2019 se realizó una supervisión a la Planta Laredo² (en adelante, **Supervisión 2019**), los hechos detectados constan en el Acta de Supervisión del 1 al 3 de julio de 2019 y los resultados de su evaluación obran en el Informe de Supervisión N° 1008-2019-OEFA/DSAP-CIND del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 2475-2021-OEFA/DFAI emitida y notificada el 26 de octubre de 2021 (en adelante, **RD 2475-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado ha incumplido lo establecido en su	1	Informar sobre la respuesta a la solicitud de	En un plazo no mayor a siete (7) días calendario a	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132377783.

² La Planta Laredo se encuentra ubicada en: Av. Trujillo S/N Zona Industrial Laredo (Los Jardines Laredo), distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una planta piloto para la producción de briquetas de bagazo, la cual no se encuentra comprendida en su PAMA aprobado. (en adelante, Conducta Infractora N° 3).		evaluación de la Actualización del PAMA de la Planta Laredo efectuada a la Autoridad Certificadora, respecto de la implementación de la <i>Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo</i> . (en adelante, Obligación N° 1).	partir del siguiente de notificada la respuesta favorable de la Autoridad Certificadora.	término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a esta Dirección, lo siguiente: (i) Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.
	2	<u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de aprobación de la Actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Laredo</u> , el administrado deberá de realizar la desinstalación de la <i>Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo</i> ; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación al agua y suelo. (en adelante, Obligación N° 2).	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el desmantelamiento y retiro de la <i>Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo</i> ; así también deberá de adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas (UTM WGS 84), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 2475-2021

- Asimismo, mediante la RD 2475-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 5.030 (cinco con 30/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- El 17 de noviembre de 2021, mediante el Escrito con registro N° 2021-E01-097001, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la RD 2475-2021.
- Mediante la Resolución Directoral N° 3005-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, notificada el 10 de enero de 2022 (en adelante, **RD 3005-2021**), la DFAI resolvió entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 2475-2021.
- El 31 de enero de 2022, mediante el Escrito con registro N° 2022-E01-009392, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 3005-2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

7. Mediante la Resolución N° 00238-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, notificada el 16 de junio de 2022 (en adelante, **RTFA 238-2022**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió entre otros:
 - i) Confirmar la RD 3005-2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 2475-2021 que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la RTFA.
 - ii) Revocar la RD 3005-2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 2475-2021, en los extremos referidos a los fundamentos del cálculo efectuado respecto de las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en los numerales 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la RTFA; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, mantener dichas multas en la suma total ascendente a 6,255 (seis con 255/1000) UIT.
 - iii) Revocar la RD 3005-2021, en el extremo que impuso una multa ascendente a 1,214 (uno con 214/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la RTFA; reformándola a una multa ascendente a 1,148 (uno con 148/1000) UIT.
8. Con la Carta N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 10 de enero de 2024 y notificada el 11 de enero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
9. El 16 de enero de 2024, mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-007216, el administrado remitió información para la verificación de la Medida Correctiva.
10. Mediante el Oficio N° 00025-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de febrero de 2024, notificado el 13 de febrero de 2024, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), información en referencia al trámite presentado por el administrado respecto de la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
11. El 21 de febrero de 2024, mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-023201, la DGAAMI del PRODUCE, por medio del Oficio N° 00001231-2024-PRODUCE/DGAAMI del 20 de febrero de 2024, dio respuesta al Oficio N° 00025-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
12. Con la Carta N° 00165-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 7 de agosto de 2024 y notificada el 8 de agosto 2024, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
13. El 12 de agosto de 2024, mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-091270, el administrado remitió información para la verificación de la Medida Correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

14. Con la Carta N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 20 de enero de 2025 y notificada el 22 de enero de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
 15. Mediante el Oficio N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de enero de 2025, notificado el 22 de enero de 2025, la SFAP solicitó a la DGAAMI del PRODUCE, información en referencia al trámite presentado por el administrado respecto de la actualización de su IGA.
 16. El 24 de enero de 2025, mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-012501, la DGAAMI del PRODUCE, por medio del Oficio N° 000000467-2025-PRODUCE/DGAAMI del 24 de enero de 2024, dio respuesta al Oficio N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
 17. El 27 de enero de 2025, mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-013430, el administrado remitió información para la verificación de la Medida Correctiva.
 18. Con Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de marzo de 2025, la SFAP solicitó a la Procuraduría del OEFA, informar si se ha emitido alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.
 19. Mediante Memorando N° 00268-2025-OEFA/PRO del 26 de marzo de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
 20. El 21 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00102-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 del presente documento³.
- II. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS**
21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

3

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

4

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

22. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸. En ese sentido, la DFAI⁹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
23. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
24. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹¹.

25. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
26. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
27. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Sobre el proceso judicial que se estaría tramitando de forma paralela a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva

28. A través del Escrito con registro N° 2024-E01-007216 de fecha 16 de enero de 2024, el administrado señaló que no le era exigible presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva, pues había interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución del Produce que le denegó la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA (Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI).
29. De forma posterior, mediante el Escrito de registro N° 2025-E01-013430, fechado el 27 de enero de 2025, el administrado indicó que interpondría una demanda contencioso administrativa a efectos de solicitar que el Poder Judicial declare la nulidad de las resoluciones emitidas por el Ministerio de la Producción (Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I y Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI), mediante las cuales dicha entidad desaprobó su solicitud de Actualización del PMA del PAMA.

¹¹

RPAS

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

30. Cabe precisar que con la Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI, la cual, por su parte, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI, que resolvió desaprobó la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable del administrado. Dicho acto es la base de la Medida Correctiva ordenada¹², toda vez que, para su dictado, la DFAI consideró la preexistencia de la solicitud del administrado de evaluación de la certificación ambiental del componente no declarado.
31. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio apuntar que, conforme a lo señalado el artículo 9 del TUO de la LPAG¹³, los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
32. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴ (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
33. En consideración a los dispositivos normativos identificados previamente, corresponde hacer énfasis, en primer lugar, en que la RD 2475-2021 —que ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva— se encuentra firme, puesto que la decisión adoptada en esta, en lo que concierne a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora que dio origen a la Medida Correctiva y a su cumplimiento, fue confirmada por el TFA mediante la RTFA 238-2022.
34. En segundo término, si se entiende que en el ámbito del proceso contencioso administrativo, para que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado, es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga; es evidente que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos; por lo que

¹² Mediante el Escrito con registro N° 2019-E01-082707 del 26 de agosto de 2019, el administrado señaló a la Autoridad Supervisora que el análisis de la Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo estaba incorporado en la Actualización del PMA del PAMA presentado ante el Produce mediante registro N° 0005961-2019. Ver considerando 69 de la RD 2475-2021.

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

¹⁴ **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.
Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el inicio de un proceso contencioso administrativo no supone la suspensión del acto cuestionado, salvo, claro está, que en el proceso se haya otorgado alguna medida cautelar conducente a suspender sus efectos.

35. Dado que la eventual suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada en la RD 2475-2021 estaría condicionada a la emisión de una medida cautelar que así lo disponga; mediante Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFAP se consultó a la Procuraduría Pública del OEFA si tiene conocimiento de alguna medida cautelar, otorgada a favor del administrado, que suspenda los efectos de la Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I y/o de la Medida Correctiva.
36. En respuesta, a través del Memorando N° 000268-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA señaló que no tiene en trámite ningún proceso contencioso administrativo que guarde relación con el Expediente Administrativo N° 0185-2020-OEFA/DFAI/PAS; de lo que se desprende que no hay ninguna medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de la Medida Correctiva.
37. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 2475-2021 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

38. En la presente resolución se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente documento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

39. Mediante la RD 2475-2021, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
40. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹⁵, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
41. En el Informe de Verificación, la SFAP constató que al no haberse configurado el supuesto que da lugar al cumplimiento de la Obligación N° 1, no correspondía verificar su cumplimiento, sino el de Obligación N° 2, siendo que de ésta última no

15

RPAS del OEFA

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

acreditó el cumplimiento, por lo que se concluyó que el administrado no cumplió la medida correctiva ordenada mediante la RD 2475-2021.

42. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 2475-2021. Además, recomendó imponer al administrado una multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
43. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva.
44. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 2475-2021-OEFA/DFAI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 4°. Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2475-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00102-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 abril de 2025, que se anexan, a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
09:57:05

MAR/CEPA/EICS/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09151533"



09151533



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Visado digitalmente por:
RIOFRIO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 21/04/2025
16:43:41

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-059410

INFORME N° 00102-2025-OEFA/DFAI-SFAP

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2475-2021-OEFA/DFAI (Expediente N° 0185-2020-OEFA/DFAI/PAS)
AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
Unidad Fiscalizable: Planta Laredo

FECHA : 21 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 3 de julio de 2019 se realizó una supervisión a la Planta Laredo² (en adelante, **Supervisión 2019**), los hechos detectados constan en el Acta de Supervisión del 1 al 3 de julio de 2019 y los resultados de su evaluación obran en el Informe de Supervisión N° 1008-2019-OEFA/DSAP-CIND del 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 2475-2021-OEFA/DFAI emitida y notificada el 26 de octubre de 2021 (en adelante, **RD 2475-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado ha incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, al haber implementado una planta piloto para la producción de briquetas de bagazo, la cual no se	1	Informar sobre la respuesta a la solicitud de evaluación de la Actualización del PAMA de la Planta Laredo efectuada a la Autoridad Certificadora,	En un plazo no mayor a siete (7) días calendario a partir del siguiente de notificada la respuesta favorable de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a esta Dirección, lo siguiente: (i) Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132377783.

² La Planta Laredo se encuentra ubicada en: Av. Trujillo S/N Zona Industrial Laredo (Los Jardines Laredo), distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades ProductivasDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
encuentra comprendida en su PAMA aprobado. (en adelante, Conducta Infractora N° 3).		respecto de la implementación de la <i>Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo</i> . (en adelante, Obligación N° 1).		Certificadora que aprueba la actualización del instrumento de gestión ambiental.
	2	<u>Solo en caso de ser denegada la solicitud de aprobación de la Actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Laredo</u> , el administrado deberá de realizar la desinstalación de la <i>Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo</i> ; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación al agua y suelo. (en adelante, Obligación N° 2).	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el desmantelamiento y retiro de la <i>Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo</i> ; así también deberá de adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas (UTM WGS 84), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 2475-2021

3. Asimismo, mediante la RD 2475-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 5.030 (cinco con 30/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
4. El 17 de noviembre de 2021, mediante el Escrito con registro N° 2021-E01-097001, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la RD 2475-2021.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 3005-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, notificada el 10 de enero de 2022 (en adelante, **RD 3005-2021**), la DFAI resolvió entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 2475-2021.
6. El 31 de enero de 2022, mediante el Escrito con registro N° 2022-E01-009392, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 3005-2021.
7. Mediante la Resolución N° 00238-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022, notificada el 16 de junio de 2022 (en adelante, **RTFA 238-2022**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) resolvió entre otros:
 - i) Confirmar la RD 3005-2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 2475-2021 que declaró la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la RTFA.
- ii) Revocar la RD 3005-2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 2475-2021, en los extremos referidos a los fundamentos del cálculo efectuado respecto de las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en los numerales 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la RTFA; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, mantener dichas multas en la suma total ascendente a 6,255 (seis con 255/1000) UIT.
- iii) Revocar la RD 3005-2021, en el extremo que impuso una multa ascendente a 1,214 (uno con 214/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la RTFA; reformándola a una multa ascendente a 1,148 (uno con 148/1000) UIT.
8. Con la Carta N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 10 de enero de 2024 y notificada el 11 de enero de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
9. El 16 de enero de 2024, mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-007216, el administrado remitió información para la verificación de la Medida Correctiva.
10. Mediante el Oficio N° 00025-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de febrero de 2024, notificado el 13 de febrero de 2024, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), información en referencia al trámite presentado por el administrado respecto de la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
11. El 21 de febrero de 2024, mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-023201, la DGAAMI del PRODUCE, por medio del Oficio N° 00001231-2024-PRODUCE/DGAAMI del 20 de febrero de 2024, dio respuesta al Oficio N° 00025-2024-OEFA/DFAI-SFAP.
12. Con la Carta N° 00165-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 7 de agosto de 2024 y notificada el 8 de agosto 2024, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
13. El 12 de agosto de 2024, mediante el Escrito con registro N° 2024-E01-091270, el administrado remitió información para la verificación de la Medida Correctiva.
14. Con la Carta N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 20 de enero de 2025 y notificada el 22 de enero de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
15. Mediante el Oficio N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de enero de 2025, notificado el 22 de enero de 2025, la SFAP solicitó a la DGAAMI del PRODUCE, información en referencia al trámite presentado por el administrado respecto de la actualización de su IGA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

16. El 24 de enero de 2025, mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-012501, la DGAAMI del PRODUCE, por medio del Oficio N° 000000467-2025-PRODUCE/DGAAMI del 24 de enero de 2024, dio respuesta al Oficio N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
17. El 27 de enero de 2025, mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-013430, el administrado remitió información para la verificación de la Medida Correctiva.
18. Con Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de marzo de 2025, la SFAP solicitó a la Procuraduría del OEFA, informar si se ha emitido alguna medida cautelar que suspenda los efectos de la Medida Correctiva.
19. Mediante Memorando N° 00268-2025-OEFA/PRO del 26 de marzo de 2025, la Procuraduría del OEFA atendió la consulta efectuada mediante el Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

20. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
21. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

22. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea,

³ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

23. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸. En ese sentido, la DFAI⁹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
24. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
25. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹¹.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹¹ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

26. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
27. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
28. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Sobre el proceso judicial que se estaría tramitando de forma paralela a la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva

29. A través del Escrito con registro N° 2024-E01-007216 de fecha 16 de enero de 2024, el administrado señaló que no le era exigible presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva, pues había interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución del Produce que le denegó la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA (Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI).
30. De forma posterior, mediante el Escrito de registro N° 2025-E01-013430, fechado el 27 de enero de 2025, el administrado indicó que interpondría una demanda contencioso administrativa a efectos de solicitar que el Poder Judicial declare la nulidad de las resoluciones emitidas por el Ministerio de la Producción (Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I y Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI), mediante las cuales dicha entidad desaprobó su solicitud de Actualización del PMA del PAMA.
31. Cabe precisar que con la Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI, la cual, por su parte, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI, que resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad fiscalizable del administrado. Dicho acto es la base de la Medida Correctiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ordenada¹², toda vez que, para su dictado, la DFAI consideró la preexistencia de la solicitud del administrado de evaluación de la certificación ambiental del componente no declarado.

32. En relación con lo manifestado por el administrado, es propicio apuntar que, conforme a lo señalado en el artículo 9 del TUO de la LPAG¹³, los actos administrativos son válidos en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
32. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴ (en adelante, **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**), la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
33. En consideración a los dispositivos normativos identificados previamente, corresponde hacer énfasis, en primer lugar, en que la RD 2475-2021 —que ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva— se encuentra firme, puesto que la decisión adoptada en esta, en lo que concierne a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora que dio origen a la Medida Correctiva y a su cumplimiento, fue confirmada por el TFA mediante la RTFA 238-2022.
33. En segundo término, si se entiende que en el ámbito del proceso contencioso administrativo, para que se suspendan los efectos del acto administrativo cuestionado, es necesario que el juez correspondiente lo disponga a través de una medida cautelar o que la ley lo disponga; es evidente que uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos; por lo que el inicio de un proceso contencioso administrativo no supone la suspensión del acto cuestionado, salvo, claro está, que en el proceso se haya otorgado alguna medida cautelar conducente a suspender sus efectos.
34. Dado que la eventual suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada en la RD 2475-2021 estaría condicionada a la emisión de una medida cautelar que así lo disponga; mediante Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFAP se consultó a la Procuraduría Pública del OEFA si tiene conocimiento de alguna medida cautelar, otorgada a favor del administrado, que suspenda los efectos de

¹² Mediante el Escrito con registro N° 2019-E01-082707 del 26 de agosto de 2019, el administrado señaló a la Autoridad Supervisora que el análisis de la Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo estaba incorporado en la Actualización del PMA del PAMA presentado ante el Produce mediante registro N° 0005961-2019. Ver considerando 69 de la RD 2475-2021.

¹³ **TUO de la LPAG**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

¹⁴ **Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, publicada el 7 de diciembre de 2001 en el diario oficial El Peruano, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 de junio de 2008.

Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

la Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I y/o de la Medida Correctiva.

35. En respuesta, a través del Memorando N° 000268-2025-OEFA/PRO, la Procuraduría Pública del OEFA señaló que no tiene en trámite ningún proceso contencioso administrativo que guarde relación con el Expediente Administrativo N° 0185-2020-OEFA/DFAI/PAS; de lo que se desprende que no hay ninguna medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de la Medida Correctiva.
36. En atención a las consideraciones expuestas, en el presente caso, dado que la RD 2475-2021 se encuentra firme y no ha sido declarada nula por un órgano jurisdiccional, ni existe una medida cautelar o una ley que suspenda su ejecutoriedad, el cumplimiento de la Medida Correctiva es plenamente exigible.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

37. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente informe.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VI.1. Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

38. Conforme lo expuesto en la RD 2475-2021¹⁵ durante la Supervisión 2019, se observó una planta piloto para la producción de briquetas de bagazo en operación, que cuenta con los siguientes equipos: un (1) crusher, una (1) secadora, una (1) briquetadora, una (1) tolva, entre otros de menor envergadura, ubicadas en un área de 300 m² aproximadamente; asimismo se observaron briquetas de bagazo fabricadas y almacenadas en aproximadamente 15 sacos big bag de 1000 kg cada uno. Lo mencionado se observa a continuación:

Imagen 1. Evidencia fotográfica obtenida por la Autoridad Supervisora



¹⁵

Considerandos 67 y 68 de la RD 170-2024.



Fuente. RD 2475-2021

39. Así pues, la Autoridad Supervisora solicitó los medios probatorios que acrediten que se cuenta con IGA aprobado donde se contemple la implementación de la planta piloto para la producción de briquetas de bagazo; sin embargo, el administrado manifestó no contar con ello, e indicó que la ampliación fue incorporada en el expediente de actualización del PAMA, presentado al Produce para su evaluación.

VI.2. Medida Correctiva

40. Mediante la RD 2475-2021, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva que está conformada por dos (2) obligaciones:
- i) **Obligación N° 1:** Informar sobre la respuesta a la solicitud de evaluación de la Actualización del PAMA de la Planta Laredo efectuada a la Autoridad Certificadora, respecto de la implementación de la Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo.
 - ii) **Obligación N° 2:** Solo en caso de ser denegada la solicitud de aprobación de la Actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Laredo, el administrado deberá de realizar la desinstalación de la Planta Piloto para la Producción de Briquetas de Bagazo; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación al agua y suelo.
41. En relación con las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, cabe enfatizar que, dado que la Obligación N° 2 solo debía ser ejecutada en caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado; resulta que la ejecución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la Medida Correctiva, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

Del plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva

42. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de siete (7) días calendario, contado a partir del siguiente de notificada la respuesta favorable de la Autoridad Certificadora.
43. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente, dispuso, en primer lugar, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para su cumplimiento, el administrado debía presentar ante el OEFA la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba la actualización del IGA.
44. De igual forma, para el cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.
45. Adicionalmente, en lo que concierne a la acreditación del cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI fijó un plazo de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación en cuestión.
46. En tal sentido, el plazo para acreditar el cumplimiento de la Obligación N° 1 y Obligación N° 2 está sujeto al pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
47. Lo mencionado en los párrafos precedentes, en relación con los plazos para el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2. Detalle del plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva

Obligación de la Medida Correctiva	Plazo para el cumplimiento de la obligación			Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación		
	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Inicio del cómputo del plazo	Plazo de cumplimiento	Vencimiento
1	Pronunciamiento de la Autoridad certificadora (aprobación)	7 días calendario	Sujeto a pronunciamiento de la Autoridad Certificadora	Sujeto a pronunciamiento de la Autoridad Certificadora	7 días calendario	Sujeto a pronunciamiento de la Autoridad Certificadora



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2	18 de noviembre de 2024 ¹⁶	90 días calendario	16 de febrero de 2025	16 de febrero de 2026	7 días calen- dario	24 de febrero de 2025 ¹⁷
---	---	-----------------------	--------------------------	--------------------------	------------------------	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VII.1. Sobre la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva

48. Tal como se indicó previamente, en el acápite de "Antecedentes", de forma posterior a la emisión de la RTFA 417-2022, resolución que confirmó la RD 3005-2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 2475-2021 mediante la cual se ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva, la DFAI requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva a través de las Cartas: (i) N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFAP, (ii) N° 00165-2024-OEFA/DFAI-SFAP y (iii) N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP; y, en respuesta, el administrado presentó los Escritos con registro: (i) N° 2024-E01-007216, (ii) N° 2024-E01-091270 y (iii) N° 2025-E01-013430.
49. Mediante los Escritos con registro N° 2024-E01-007216, N° 2024-E01-091270 y N° 2025-E01-013430 el administrado informó sobre las diligencias respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI del 20 de diciembre de 2023 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI del 5 de octubre de 2023, la cual resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la actualización del PAMA de la unidad fiscalizable del administrado; apelación que fue resuelta mediante Resolución Directoral N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I del 18 de noviembre de 2024.
50. En relación con lo anterior, cabe precisar que, mediante el Oficio N° 00001231-2024-PRODUCE/DGAAMI del 20 de febrero de 2024¹⁸, la DGAAMI del PRODUCE informó a la SFAP, que mediante la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI del 20 de diciembre de 2023, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI del 05 de octubre de 2023, la cual resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la actualización del PAMA de la unidad fiscalizable del administrado. Asimismo, se informó que mediante los registros N° 00003059-2024- E del 15 de enero de 2024 y N° 00003148- 2024 del 16 de enero de 2024, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI.

¹⁶ Mediante la Resolución Directoral N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I del 18 de noviembre de 2024, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI, por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Fiscalizable, quedando agotada la vía administrativa.

¹⁷ En tanto el vencimiento de plazo de cumplió el domingo 23 de febrero de 2025, se considera el siguiente día hábil, esto es lunes 24 de febrero de 2025.

¹⁸ Remitido mediante el escrito con registro N° 2024-E01-023201 del 21 de febrero de 2024, en respuesta a la consulta efectuada por la SFAP con Oficio N° 00025-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de febrero de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen 2. Desaprobación del Actualización del PAMA de la unidad fiscalizable¹⁹



(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desaprobar el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de elaboración de azúcar y derivados" ubicada en la Avenida Trujillo S/N, distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de titularidad de la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, de conformidad con las conclusiones y Anexo Único del Informe N° 00000060-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directora.

Artículo 2°.- Dar por concluido el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), iniciado mediante el Registro N° 00000775-2016 (06.01.2016).

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe Técnico Legal que la sustenta a la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines correspondientes, en el marco de sus competencias.

Fuente: Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI

Imagen 3. Recurso de reconsideración declarado infundado²⁰

¹⁹ Documento ubicado en la página institucional del PRODUCE:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/4717379-601-2023-produce-dgaami>

²⁰ Documento ubicado en la página institucional del PRODUCE:
<https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/4717379-601-2023-produce-dgaami>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI

20/12/2023

Visto, el Informe N° 00000071-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (19.12.23), elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI (05.10.23) sustentada en el Informe N° 00000060-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de elaboración de azúcar y derivados", ubicada en la Avenida Trujillo S/N, distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI (05.10.23) sustentada en el Informe N° 00000060-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de elaboración de azúcar y derivados", ubicada en la Avenida Trujillo S/N, distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad; de conformidad con el Informe N° 00000071-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez (19.12.23), sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el cual forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Confirmar la validez de la Resolución Directoral N° 00601-2023-PRODUCE/DGAAMI (05.10.23) sustentada en el Informe N° 00000060-2023-PRODUCE/DEAM-masanchez, que desaprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de elaboración de azúcar y derivados", ubicada en la Avenida Trujillo S/N, distrito de Laredo, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta a la empresa **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Fuente: Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI

51. Posteriormente, mediante el Oficio N° 00000467-2025-PRODUCE/DGAAMI del 24 de enero de 2025²¹, la DGAAMI del PRODUCE informó a la SFAP, que mediante Resolución Viceministerial N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I, de fecha 18 de noviembre de 2024, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa antes mencionada, contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI.

²¹

Remitido mediante el escrito con registro N° 2025-E01-012501 del 24 de enero de 2025, en respuesta a la consulta efectuada por la SFAP con Oficio N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de enero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen 4. Recurso de apelación declarado infundado


RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I

18/11/2024

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria; el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de Registro N° 00003059-2024-E y siguientes, por la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.; los Informes N°s 00001105-2024-PRODUCE/OGAJ, 00001218-2024-PRODUCE/OGAJ y 00001256-2024-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 00804-2023-PRODUCE/DGAAMI emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 2. Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A., para los fines pertinentes.

Artículo 3. Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Fuente: Resolución Directoral N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I.

52. De lo expuesto previamente, se concluye que el procedimiento de evaluación seguido por el administrado ante la Autoridad Certificadora para la Actualización del PAMA de la unidad fiscalizable ha sido desaprobado, y dicha decisión quedó firme en la vía administrativa con la Resolución Directoral N° 00006-2024-PRODUCE/DVMYPE-I del 18 de noviembre de 2024.
53. Ahora bien, la Obligación N° 1 de la Medida Correctiva está referida a que el administrado informe sobre la respuesta a la solicitud de evaluación de la Actualización del PAMA efectuada a la Autoridad Certificadora, y en la forma de acreditación de la presente obligación se estableció que el administrado debía



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

remitir la copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba la actualización del IGA.

54. Considerando que la solicitud de aprobación de la Actualización del PMA del PAMA presentada por el administrado fue denegada, este despacho concluye que, por no haberse configurado el supuesto que da lugar al cumplimiento de la Obligación N° 1, no corresponde verificar su cumplimiento, sino el de Obligación N° 2.

VI.2. Sobre la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva

55. Al respecto, corresponde traer a colación que la Obligación N° 2 de la medida correctiva está condicionada a que se deniegue la solicitud de actualización de IGA efectuada por el administrado. Sobre ello corresponde señalar que en tanto el pronunciamiento que resolvió desaprobó la solicitud presentada por el administrado ha quedado firme, corresponde que el administrado dé cumplimiento de la obligación N° 2 de la Medida Correctiva.
56. Cabe precisar que el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación bajo análisis culminó el 24 de febrero de 2025. No obstante, pese al requerimiento efectuado por este despacho mediante las Cartas: (i) N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFAP, (ii) N° 00165-2024-OEFA/DFAI-SFAP y (iii) N° 00010-2025-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado no ha presentado la información que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 2.
57. Llegado este punto, corresponde señalar que basta el incumplimiento de una de las obligaciones para configurar el cumplimiento de toda la medida correctiva, por lo que corresponde recomendar a la DFAI que **declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2475-2021**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
58. Cabe resaltar que lo señalado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
59. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2475-2021.

VIII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 02475-2021-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe, que corresponde al Expediente N° 0185-2020-OEFA/DFAI/PAS.
- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, imponga una multa coercitiva al administrado por su persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ordenada mediante la Resolución Directoral N° 02475-2021-OEFA/DFAI, cuando la Resolución Directoral que declare el incumplimiento de la referida medida correctiva haya quedado firme o haya causado estado.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
INGAR GARCIA Brigit Sharon
FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la
Subdirección de Fiscalización en
Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/04/2025
14:42:07

BSIG/MVRC/CEPA/EICS/kacs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01550554"



01550554